



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real informándole que, el apoderado de la entidad ejecutante elevo memorial solicitando la aclaración del auto proferido el día 22 de agosto de 2022, para lo cual petitionó que se estableciera en la referida providencia que el proceso se terminó por el pago de la mora y/o restablecimiento del plazo respecto de la obligación hipotecaria N. 634110000068 y obligación crédito de consumo 6341130000043; además de solicitar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

Manizales, 29 de agosto de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2021-00585

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se agrega al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido en su momento por el **Banco Colpatría Multibanca Colpatría** ahora **Scotiabank Colpatría**, en contra de los señores **Luis Fernando García Cervantes y Lina Patricia Mestra León**, el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita la aclaración del auto proferido por este judicial en calenda 22 de agosto de 2022, y en donde se declaró la terminación del proceso con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia pública del 30 de marzo de 2022 y tendiente a obtener la normalización en la mora endilgada.

Para lo cual petitiona el apoderado, se deje plena constancia en la referida providencia que; **“la terminación del asunto se da por el pago de la mora y/o restablecimiento del plazo respecto de la obligación hipotecaria No. 634110000068 y obligación crédito de consumo 6341130000043”**

Pues bien, una vez verificada la providencia objeto de aclaración, vislumbra el despacho que no se encuentran verdaderos motivos de duda¹ respecto de lo allí decidido, en tanto que en el referido proveído se resalta que la terminación se originó con ocasión al cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia pública del 30 de

¹Artículo 285 C.G.P: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



marzo del año que avanza, lo cual fue consignado claramente en tal providencia, esto es, ante la “*normalización en la mora endilgada*”; remitiéndose en consecuencia al acta de conciliación elevada y obrante en anexo 32, de donde se coligen las obligaciones que fueron objeto de tal acuerdo, estas son la *obligación hipotecaria No. 634110000068* y *obligación crédito de consumo 6341130000043*.

Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a acceder a la aclaración solicitada, pues en la providencia del 22 de agosto de 2022, quedó explícito que la terminación emergía como consecuencia de la conciliación consumada, y en concreto, por la *normalización de la mora* que dio inicio al juicio compulsivo.

En cuanto al desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución y deprecado por mandatario judicial, lo mismo no se ordenará toda vez que la demanda se presentó de forma digital, luego quien tiene en posesión los documentos respectivos es el apoderado de la entidad demandante.

No obstante, para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, se conmina al mandatario judicial para que proceda a asistir de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fc19543ed0c87fbb831fba525ecfe8485ed1602122e8e3e12680e40ffa568**

Documento generado en 31/08/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>